



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 758-2020-A/MPP**

San Miguel de Piura, 09 de diciembre de 2020

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 0052036, de fecha 10 de diciembre de 2019, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 423-2019-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 30 de octubre de 2019, presentado por la **EMPRESA DE SERVICIOS EDUCATIVOS PROYECTO S.A.C**, debidamente representado por el Sr. **RICARDO JESÚS PARDO FIGUEROA**; Informe N° 079-2020-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 21 de febrero de 2020, emitido por la Oficina de Fiscalización y Control; Informe N° 0656-2020-DL-GSC/MPP, de fecha 02 de octubre de 2020, emitido por la División de Licencias; Informe N° 992-2020-GAJ/MPP, de fecha 23 de noviembre de 2020, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - N° 27444, en relación a la facultad de contradicción en los recursos administrativos, textualmente señala:

"(...) IV Principios del Procedimiento Administrativo

1.1 Principio de Legalidad

Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los les fueron conferidas;

1.2 Principio del debido procedimiento.-

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

1.4 Principio de Razonabilidad

Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que responda a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido;

Artículo 217°. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 758-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 09 de diciembre de 2020

legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Artículo 218°.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Artículo 219°.- Recurso de Reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Artículo 220°.- Recurso de Apelación

El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, de acuerdo al Reglamento de Aplicación y Sanciones “RAS” de la Municipalidad Provincial de Piura, aprobado con Ordenanza N° 125-00-CMPP, en relación al trámite del Procedimiento Sancionador, señala:

“(…) Artículo 59°.- El recurso de apelación se sustentará en diferente interpretación de nuevas pruebas producidas o tratándose de cuestiones de puro derecho; para ello debe dirigirse a la autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna. quien después de haber revisado los requisitos de admisibilidad, elevará lo actuado al Despacho de Alcaldía para revisar el recurso de apelación, dando por concluida la vía administrativa”;

Que, el Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en relación al contenido mínimo del Acta de Fiscalización, señala:

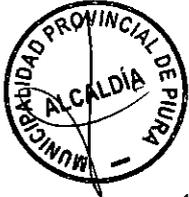
“(…) Artículo 228-F.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización

228-F.1 El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente;

228-F.2 Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario”;

Que, este Provincial a través de la Oficina de Fiscalización y Control, con fecha 30 de octubre de 2019, emitió la Resolución Jefatural de Sanción N° 423-2019-OFyC/GSECOM/MPP, textualmente resolvió:

“(…) Artículo Primero.- Imponer la Multa al administrado EMPRESA DE SERVICIOS EDUCATIVOS PROYECTO S.A.C., con RUC N° 20356571003, por la comisión de la infracción: “POR EJERCER GIRO DISTINTO AL AUTORIZADO EN LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO , O AMPLIAR O MODIFICAR EL GIRO Y/O AREA DEL ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADO





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 758-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 09 de diciembre de 2020

EN LA LICENCIA O AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO", contemplada en el código 02-004.4, del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura - SATP, aprobado por Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP; debiendo cancelar el valor de UNA (01) UIT., conforme se ha determinado en la papeleta de infracción Serie I número cero quince mil doscientos cincuenta y cuatro, de fecha diez de abril de dos mil diecinueve;

ARTÍCULO SEGUNDO.- APLICAR la medida complementaria de Clausura Temporal, sobre el establecimiento ubicado en Urb. El Chipe Av. Los Tallanes 175 - Piura";

Que, conforme al documento del Visto, Expediente de Registro N° 0052036, de fecha 10 de diciembre de 2019, la Empresa de Servicios Educativos Proyecto S.A.C., debidamente representada por el Sr. Ricardo Jesús Pardo Figueroa, interponen Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 423-2019-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 30 de octubre de 2019, a fin de que se deje sin efecto la multa impuesta y se proceda a archivar el procedimiento; principalmente detalló:

"(...) el administrado a través del Expediente de Registro N° 52036, de fecha 10 de diciembre de 2019, presenta Recurso de Apelación contra la citada Resolución Jefatural de Sanción, argumentando que a través del Expediente de Registro N° 15938, de fecha 23 de abril de 2019, solicitó rectificación de la medida consignada en la Licencia de Funcionamiento N° 21607, emitida el 16 de julio de 2014, y que su recurso lo ampara en el Principio del Debido Procedimiento. Así pues, revisada la copia de dicha solicitud se observa que ha indicado lo siguiente: " ... que el error en el área consignada en la Licencia de Funcionamiento se atribuye a los funcionarios de la Municipalidad Provincial de Piura, ya que como se puede apreciar de la copia del Registro de Propiedad del predio en mención, la medida del terreno es 2325.00 m2. Es decir, que los funcionarios sólo consignaron el metraje del terreno, no incluyendo el área del semi sótano y del segundo piso, tal y como se procede en el otorgamiento del Certificado ITSE. ". Adjunta como medios probatorios: copia del Oficio N° 610-2018-ODC-GSECOM/MPP, copia de la PIA Serie 1 N° 15254, copia del Acta de Constatación L N°4745, copia de la Licencia de Funcionamiento N° 21607 (emitida el 16.07.2014, con área de 2,325.00), copia de la Resolución Jefatural N° 394-2018-ODC-GSECOM/MPP, copia del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones de Detalle N° 0273-2018 (emitida 27.03.2018, con área de 2,838.43 m2 -2 pisos), copia de certificado literal, copia de DNI, copia de Certificado de Vigencia";

Que, ante lo expuesto la Oficina de Fiscalización y Control, mediante el Informe N° 079-2020-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 21 de febrero de 2020, remitieron lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones;

Que, con fecha 02 de octubre de 2020, la División de Licencias a través del Informe N° 0656-2020-DL-GSC/MPP, remitió a la Gerencia de Asesoría Jurídica, información relacionada al otorgamiento de la licencia de funcionamiento al administrado Empresa de Servicios Educativos Proyecto S.A.C;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 758-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 09 de diciembre de 2020

Que, en este contexto, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emitió el Informe N° 992-2020-GAJ/MPP, de fecha 23 de noviembre de 2020, textualmente indicó,

"(...) Que, respecto a lo argumentado en el recurso de apelación se debe considerar que el administrado precisa que el error en el área consignada en la Licencia de Funcionamiento se atribuye a los funcionarios de la Municipalidad Provincial de Piura, ya que como se puede apreciar de la copia del Registro de Propiedad del predio en mención, la medida del terreno es 2,325.00 m2. Es decir, que los funcionarios sólo consignaron el metraje del terreno, no incluyendo el área del semisótano y del segundo piso; sin embargo, de acuerdo a lo informado por la División de Licencias mediante el Informe N° 656-2020-DL-GSC/MPP, es el administrado el que declara el área del establecimiento del cual solicita la licencia y la unidad de atención al ciudadano simplemente ingresa el área declarada y con los datos consignados o declarados por el administrado es que emite la licencia de funcionamiento; por tanto, no resulta cierto lo señalado por el administrado, lo cual se verifica en el print que adjunta la División de Licencias a su informe, en el cual se puede observar que al momento de solicitarse la licencia de funcionamiento (Exp. N° 39233) se ha señalado el área aprox. de 2,325.00; por tanto, se corrobora que si habría cometido la infracción, lo cual además se demuestra en el Acta de Constatación L N°4745, la misma que es de gran importancia, en virtud al Decreto Legislativo N° 1272, decreto que modifica la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe en su Artículo 228°-F.1, El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente (...) 228-F.2 prescribe "Las actas de Fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario".

- Que, estando a los argumentos expuestos en el presente informe y teniendo en cuenta que los fundamentos del Recurso planteado no ameritan la variación de la sanción impuesta, el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Empresa de Servicios Educativos Proyecto S.A.C contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 423-2019-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 30 de octubre de 2019, deviene en INFUNDADO.

- Por lo expuesto, en el presente informe legal, estando a lo establecido en la normatividad citada y a lo informado por las áreas técnicas, esta Gerencia de Asesoría Jurídica, OPINA que: Resulta INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Empresa de Servicios Educativos Proyecto S.A.C contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 423-2019-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 30 de octubre de 2019, debiéndose expedir la Resolución correspondiente en ese sentido, dándose por agotada la vía administrativa";

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal, de fecha 30 de noviembre de 2020, y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Art. 20° numeral 6);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación presentado por la **EMPRESA DE SERVICIOS EDUCATIVOS S.A.C.**, debidamente representada por el Sr. **RICARDO JESÚS PARDO FIGUEROA**, a través del Expediente de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 758-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 09 de diciembre de 2020

Registro N° 0052036, de fecha 10 de diciembre de 2019, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 423-2019-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 30 de octubre de 2019, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE la presente a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a la Gerencia de Administración, a la Gerencia de Fiscalización y Control, a la **EMPRESA DE SERVICIOS EDUCATIVOS S.A.C.**, y al Sistema de Administración Tributaria de Piura – SATP, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDIA

Abg. Juan José Díaz Díos
ALCALDE

